**República Dominicana**



ECPAT International desarrolló [una lista de verificación legal](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/10/SECTT-Checklist_SPA.pdf) para los gobiernos que brinda orientación sobre las intervenciones legales y las medidas por adoptar para mejorar sus marcos legales nacionales y abordar de manera más efectiva el delito de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en los viajes y el turismo, junto con sus elementos en línea.

La lista de verificación legal se desarrolló sobre la base de las recomendaciones del primer [Estudio Global](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/Offender-on-the-Move_SPA_2018APR30_v5.pdf) sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de los viajes y el turismo. Tras el desarrollo de esta lista de verificación legal, ECPAT International llevó a cabo un análisis de país para República Dominicana y otros países de las Américas, así como de África, y del sudeste de Asia.

Los análisis de países sirven como base para indicar y rastrear el estado de implementación de las intervenciones legales dentro y entre las cuatro regiones. Proporcionan a los gobiernos instrucciones claras para mejorar sus acciones con respecto a la protección de las personas menores de edad contra la explotación sexual en el contexto de los viajes y el turismo, incluidos sus elementos en línea.

La siguiente tabla permite evaluar fácilmente la legislación existente en comparación con las 24 medidas de la lista de verificación legal. Se actualizará a medida que cambien las leyes y políticas. Se pueden consultar la [nota explicativa](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/SECTT-Lista-de-verficacion_SP_Nota-explicativa.pdf) y la [matriz de evaluación](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/09/Assesment-Matrix_2021SEP_SPA_v2.pdf) para mayor referencia.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Recomendaciones** | **Implementado** | **Legislación** |
| 1. | Establecer por ley **la jurisdicción extraterritorial**, dentro de los parámetros del Artículo 4 del Protocolo Facultativo**\***,  para todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellos que se producen en línea.  *\* Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.* | Parcialmente | El Código Penal no recoge la aplicación extraterritorial de la ley penal de República Dominicana para los delitos de explotación sexual de NNA, salvo para el delito de explotación de NNA en el artículo 334-1 del Código Penal que prevé la acción penal aun cuando los actos constitutivos de este delito hayan sido realizados en diferentes países. |
| 2. | Incluir en los **tratados de extradición** la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes como  delitos extraditables y, cuando corresponda, aplicar las disposiciones del Artículo 5 del OPSC, independientemente de la nacionalidad del (presunto) delincuente. | Parcialmente | La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados y acuerdos adoptados por República Dominicana y por la Ley 489 sobre Extradición que establece en su artículo 5 el principio de doble criminalidad y que el delito sea castigado con al menos un año de prisión.  Más allá de estos requisitos generales la extradición de extranjeros por parte de República Dominicana se limita a la lista contenida en el artículo 8 de la Ley de Extradición, que incluye sólo algunos delitos relacionados con la explotación sexual de NNA: estupro, sustracción de menores y comercio carnal con menores de 12 años. Por lo que respecta a la extradición de nacionales dominicanos, si bien la Constitución la permite, ésta se limita a los delitos contenidos en los tratados bilaterales o a la lista de delitos contenida en el artículo 4 de la Ley de Extradición, que incluye sólo algunos delitos relacionados con la explotación sexual de NNA: estupro, sustracción o seducción de menores de 15 años y comercio carnal o proxenetismo. |
| 3. | NO exigir el principio de **la doble criminalidad** para proceder con jurisdicción extraterritorial o  extradición por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | Según el artículo 5 de la Ley 489 sobre Extradición el principio de doble criminalidad sí se aplica en casos de extradición. El principio de doble criminalidad no se aplica en el caso de jurisdicción extraterritorial respecto al mencionado delito de explotación de NNA en la prostitución (“proxenetismo de NNA”) |
| 4. | Abolir **las limitaciones legales** para el enjuiciamiento de todos los delitos de explotación sexual  de niñas, niños y adolescentes. | No | El artículo 45 del Código Procesal Penal establece los plazos de prescripción que se aplican a todos los delitos, incluidos los delitos sexuales contra NNA. |
| 5. | Establecer **condiciones para cualquier viaje** de personas condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | No | La legislación no establece condiciones específicas para viajes de personas condenadas por explotación sexual de NNA a República Dominicana, ni tampoco existen restricciones legales que impidan a los nacionales acusados de delitos sexuales contra NNA viajar fuera del país.  En cualquier caso, según el artículo 15 de la Ley de Migración, la entrada de un extranjero a República Dominicana puede ser denegada cuando tiene antecedentes penales y será denegada cuando esté cumpliendo o haya sido procesado por delitos tipificados en República Dominicana. |
| 6. | Definir **el término ‘niño’**, como cualquier persona **menor de 18 años**, a efectos de todos los delitos de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes independientemente de la edad del consentimiento sexual. | Sí | Según el Principio 2 de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de NNA, se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad. Esta es la definición que se aplica para todos los delitos de explotación sexual de NNA. |
| 7. | Asegurar que **la edad de consentimiento sexual** tanto para las personas de sexo masculino como para las de sexo femenino sea de 18 años y que se proporcione **una exención de edad cercana**  (hasta 3 años) para las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes a fin de permitir el  contacto sexual voluntario, bien informado y mutuo entre compañeros de la misma edad y para prevenir la criminalización de los jóvenes en relaciones sexuales voluntarias. | Parcialmente | La edad de consentimiento tanto para personas de sexo masculino como para las de sexo femenino es de 18 años con una exención de edad cercana de 5 años, tal y como establece el artículo 396 de la Ley 136-03. |
| 8. | Tener una ley o reglamento que establezca **un mecanismo para el registro centralizado de delincuentes sexuales** que se haya implementado / determinado. | No | La República Dominicana no cuenta con una ley o reglamente que establezca un mecanismo para el registro centralizado de delincuentes sexuales.  En agosto 2020 se presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley en esta dirección pero a fecha de mayo 2022 permanece paralizado. |
| 9. | Establecer **condiciones de libertad bajo fianza** que prohíban a las personas acusadas de delitos  sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país. | No | La legislación no establece restricciones legales que impidan a los nacionales acusados de delitos sexuales contra NNA viajar fuera del país. |
| 10. | Asegurar que la ley penalice la mera **tentativa de cometer un delito** de explotación sexual de  niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | La ley penaliza la tentativa en relación a algunos delitos de explotación sexual de NNA, como el incesto (artículo 332-3 del Código Penal), el comercio de NNA (artículo 409 de la Ley 136-03), proxenetismo de NNA (artículo 334-1 del Código Penal), trata de personas (artículo 5 de la Ley 137-03). No se penaliza la tentativa con respecto a delitos e explotación sexual de NNA en línea. |
| 11. | Imponer sanciones más severas por **reincidencia en caso de explotación sexual contra niñas, niños y**  **adolescentes**, p. ej. al definir la reincidencia como una circunstancia agravante, independientemente  de que los delitos hayan sido perpetrados en el extranjero o en el país. | Parcialmente | Se incluye la reincidencia como circunstancia agravante únicamente respecto a los delitos de trata de personas en el artículo 7 de la Ley 137-03. |
| 12. | Proporcionar **informes obligatorios** para profesiones particulares que tienen probabilidad de tener  contacto con niñas, niños y adolescentes que puedan revelar la explotación sexual. | Sí | De acuerdo al artículo 262 del Código Procesal Penal, toda persona que tenga conocimiento de un delito sexual contra NNA puede denunciarla ante el Ministerio Público, siendo obligatoria esta obligación para todos los funcionarios públicos y profesionales de la salud. El artículo 14 del Código para la Protección de los Derechos de NNA expande dicha obligación de denuncia a profesionales y funcionarios, tanto públicos como privados, que en el desempeño o no de sus funciones tengan conocimiento o sospecha de una situación de abuso o de violación de los derechos de NNA y castiga el incumplimiento bajo pena de multa. |
| 13. | Establecer estándares obligatorios de protección infantil regulados por el gobierno para la industria  del turismo, por ejemplo, atribuir la responsabilidad a una autoridad reguladora apropiada y / o  implementar **códigos nacionales específicos de la industria para la protección infantil** como un  requisito legal para el funcionamiento de la industria de viajes y turismo. | Parcialmente | La legislación actual no incluye estándares obligatorios de protección infantil regulados por el gobierno para la industria del turismo. El nuevo código penal, pendiente de aprobación subsanaría esta carencia en sus artículos 193 y 196 al castigar la promoción, oferta y venta de República Dominicana como destino sexual de NNA, a través de medios electrónicos, revistas, periódicos, folletos o por cualquier otro medio, así como a quien promueve, facilita, instiga, recluta u organiza la utilización de NNA en turismo sexual. Las personas jurídicas también podrían ser declaradas responsables penalmente por estos hechos.  El Ministerio de Turismo y la Asociación de Hoteles y Turismo de la República dominicana han firmado un convenio para implementar el Código de Conducta para la Protección de Niños de la Explotación Sexual en Viajes y Turismo ( “*The Code*”) una medida de carácter voluntario por el que las 47 empresas turísticas miembros se comprometen a incorporar en su política de responsabilidad social la no tolerancia a ningún tipo de explotación infantil, capacitar a todo personal sobre cómo detectarlo y prevenirlo, a proporcionar información a los turistas mediante folletos y carteles y a establecer clausulas en sus contratos con proveedores estableciendo el rechazo común a la explotación sexual de NNA. |
| 14. | Garantizar **la responsabilidad de las empresas** de viajes y turismo (en operaciones y cadenas de  suministro) por conductas delictivas, que incluyen:  • Organizar arreglos de viaje o transporte que tengan la intención explícita o implícita de crear o  facilitar oportunidades para involucrar (involucrar) a niñas, niños y adolescentes en actividades  sexuales;  • Procurar, ayudar o incitar a la conducta sexual de explotación contra un niño/una niña/adolescente;  • Hacer publicidad de o promover la explotación sexual de NNA;  • Beneficiarse, por cualquier medio, de cualquier forma de explotación sexual de un niño/una  niña/adolescente (o niños/adolescentes) en el contexto de su negocio de viajes y turismo. | No\*[[1]](#footnote-1) | La legislación actual no incluye estándares obligatorios de protección infantil regulados por el gobierno para la industria del turismo. El nuevo código penal, pendiente de aprobación subsanaría esta carencia en sus artículos 193 y 196 al castigar la promoción, oferta y venta de República Dominicana como destino sexual de NNA, a través de medios electrónicos, revistas, periódicos, folletos o por cualquier otro medio, así como a quien promueve, facilita, instiga, recluta u organiza la utilización de NNA en turismo sexual. Las personas jurídicas también podrían ser declaradas responsables penalmente por estos hechos. |
| 15. | **Penalizar el grooming de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales** (a menudo denominado  “solicitación” según la ley) incluso a través de Internet y otras tecnologías de la comunicación para  facilitar la explotación sexual en línea o fuera de línea. | No | A pesar de las evidentes mejoras del nuevo Código penal en la persecución de la explotación sexual de NNA en línea, todavía se presentan deficiencias en tanto que no existen provisiones que castiguen explícitamente la solicitación a NNA con fines sexuales (“grooming”) en línea. |
| 16. | Establecer una legislación que requiera **una verificación de antecedentes penales** para cada persona (nacional o no nacional) que solicite trabajo con o para niñas, niños y adolescentes (NNA), o que esté trabajando actualmente con o para NNA. Introducir legislación que prohíba a los delincuentes sexuales condenados ocupar cargos que impliquen o faciliten el contacto con niñas/niños/adolescentes. | No | No se ha encontrado marco legal que regule la verificación de antecedentes penales para personas que trabajen con NNA y que prohíba a los delincuentes sexuales ocupar cargos que impliquen contactos con NNA. |
| 17. | **Regular y supervisar el uso de voluntarios** (incluido el “volunturismo”) en entornos y actividades que impliquen contacto directo con niñas, niños y adolescentes, en particular prohibiendo las visitas  a orfanatos / entornos de atención residencial a favor de reorientar la industria hacia soluciones  que apoyen la atención basada en la comunidad. | No | No se ha encontrado marco legal que regule la participación de voluntarios internacionales en instituciones y actividades en las que hay NNA presentes. |
| 18. | Ratificar y aplicar **los instrumentos regionales e internacionales** pertinentes relacionados con los  derechos del niño y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | * Convención sobre los Derechos del Niño - ratificado en 1991. * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía – ratificado en 2006. * Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil – ratificado en 2000. * Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños – ratificado en 2008. * Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) – Ratificado en 1996 * Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores - ratificado en 2011. * Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) – ratificado en 2013 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (OP3 CDN) – No ratificado * Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo - No ratificado. * Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de las niñas, los niños y los adolescentes contra la   explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote) - No ratificado |
| 19. | Establecer **medidas de protección** para niñas, niños y adolescentes víctimas en cualquier etapa del proceso judicial contra el presunto delincuente. | Sí | El Código Procesal Penal en su artículo 202 prevé la posibilidad de que los testimonios de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, tales como NNA víctimas de explotación sexual, se reciban en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas. Asimismo, el artículo 327 prevé una serie de medidas adicionales para la declaración de menores si el interrogatorio puede perjudicar su serenidad, como la celebración de la audiencia a puerta cerrada o la declaración fuera de la sala a través de medios técnicos. Existen también dos protocolos de actuación, uno para forenses, testigos y víctimas en condición de vulnerabilidad, incluyendo NNA y otro de acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad que establecen consideraciones adicionales como la exigencia de que las entrevistas realizadas a NNA se hagan por personal especializado, el establecimiento de cámaras Gesell, la exigencia de brindar asistencia legal y acompañamiento procesal entre otras. |
| 20. | Establecer **prácticas de entrevistas** **adaptadas a niñas, niños y adolescentes** por parte de policías  capacitados profesionalmente. | Parcialmente | El Código Procesal Penal en su artículo 202 prevé la posibilidad de que los testimonios de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, tales como NNA víctimas de explotación sexual, se reciban en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas. El Protocolo de Actuación para Forenses, Testigos y Víctimas en condición de Vulnerabilidad, incluyendo NNA establece la creación de Centros de Entrevistas que proveen un espacio seguro y no revictimizante para las NNA que deben ofrecer declaraciones (“*Cámara Gesell*”), aunque también se prevé la posibilidad de realizar las entrevistas de forma virtual. En lo que respecta a su implementación, en 2019 existían 9 Centros de Entrevistas para NNA y hasta 2018 habían ofrecido sus servicios a alrededor de 5,000 NNA, ahora bien, no todas las provincias cuentan con este servicio.  Por su parte el Protocolo de Acceso a la Justicia de grupos en condición de vulnerabilidad establecen consideraciones adicionales como la exigencia de que las entrevistas realizadas a NNA se hagan por profesionales autorizados. |
| 21. | Asegurar que la legislación nacional otorgue a niñas, niños y adolescentes víctimas **el derecho a**  **recibir apoyo en su recuperación y rehabilitación**, incluido el acceso a los servicios de reintegración. | Parcialmente | El Código para la Protección de los Derechos de NNA va más allá y establece la obligación del Estado dominicano de restituir los derechos violados o amenazados a NNA por medio de la ejecución de las medidas de protección y restitución de derechos necesarias del artículo 463, incluyendo la inserción escolar, el tratamiento médico, tratamiento psicológico o la colocación en una familia sustituta, entre otras. Por otro lado, las víctimas de trata tienen garantizada la atención física, psicológica y social, así como el asesoramiento e información sobre sus derechos y el acceso a alojamiento adecuado, educación, capacitación y oportunidad de empleo de acuerdo al artículo 9 de la Ley 137-03.  Respecto a NNA víctimas de delitos sexuales, el Servicio de Atención a Víctimas en las unidades especializadas de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales está capacitado para recibir y tramitar denuncias de delitos sexuales contra NNA, investigarlas y solicitar las sanciones que correspondan y cuenta, además, con servicios de atención integral a víctimas. En concreto, las NNA víctimas de delitos sexuales son evaluados en el Departamento de Psicología Forense, y posteriormente son remitidos con sus familiares al Centro de Atención a Víctimas de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia para recibir apoyo psicológico.  Sin embargo el Poder Judicial advirtió en 2019 que la mayoría de los casos de violencia sexual no se rigen por los protocolos existentes. |
| 22. | Establecer **un mecanismo nacional de denuncia** (por ejemplo, una línea directa) que coordine el  acceso a los servicios y ayude a superar la renuencia a denunciar la explotación sexual de niñas,  niños y adolescentes. | Parcialmente | La República Dominicana cuenta con una serie de líneas telefónicas de atención directa que el Estado pone a disposición de los ciudadanos/as para la denuncia, asesoramiento y prevención como la Línea “VIDA” (809-200-1202) de la Procuraduría General para delitos de violencia de género y delitos sexuales, disponible 24h los 365 días del año y la Línea “Llama y Vive” bajo la Procuraduría Especializada de Trata de Personas (809-200-7393). Estas líneas funcionan como mecanismos nacionales de denuncia pero no proporcionan acceso coordinado a servicios para NNA víctimas de explotación sexual. |
| 23. | Crear leyes, reglamentos y procedimientos de **retención y preservación de datos** para asegurar la retención y preservación de evidencia digital y permitir la cooperación con las fuerzas del orden  que se aplica a los ISP, empresas de telefonía móvil, empresas de comunicación y redes sociales  digitales, empresas de almacenamiento en la nube, con sede en / operando en jurisdicción nacional. | Sí | La Ley 53-07, artículo 56, exige a los proveedores de servicios el conservar los datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información que sea útil a la investigación de delitos de alta tecnología, incluyendo delitos de explotación sexual de NNA en línea, por un período de entre noventa días y dos años |
| 24. | Garantizar que la legislación nacional establezca **el derecho para todos niñas, niños y adolescentes**  **víctimas de explotación sexual a solicitar una indemnización** en los tribunales nacionales de los  culpables condenados que les hayan hecho daño y / o mediante fondos administrados por el Estado. | Parcialmente | El artículo 50 del Código Procesal Penal vigente prevé el ejercicio de la acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios causados por el delito pudiendo ejercerse conjuntamente con la acción penal o por separado. En la práctica las víctimas no son resarcidas económicamente porque no se personan en los procedimientos provistas de abogados/as, sino tan sólo acompañadas por el Ministerio Público que no puede ejercer la acción civil.  En lo que respecta a los delitos cometidos en el ámbito de los viajes y el turismo, el artículo 73 del Código Penal prevé la extensión de la responsabilidad civil de indemnizar y restituir a las víctimas de delitos a los hosteleros y mesoneros que hospeden por más de 24 horas a quien durante su permanencia cometa un crimen o delito y no haya registrado los datos (nombre, profesión y domicilio) del delincuente.  No existe un fondo estatal para compensar a las víctimas cuando estas no reciben la indemnización por parte del autor/a del delito, salvo en el caso de delitos de trata, para los que el artículo 11 de la Ley No. 137-03 creó un fondo que destina el producto obtenido de las multas a la indemnización de las víctimas, así como a financiar programas de lucha contra la trata. |

**República Dominicana - Legislación**

[Código Penal](https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Penal%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20Dominicana.pdf)

[Código Procesal Penal](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_repdom_codpp.pdf)

[Ley 489 sobre Extradición](https://www.imolin.org/doc/amlid/Dominican%20Republic_Ley%20489%20sobre%20Extradicion.pdf)

[Ley 285-04 de Migración](https://dgii.gov.do/sobreTarjetaTurista/Documents/Ley285-04.pdf)

[Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de NNA](https://www.ministeriodeeducacion.gob.do/docs/marco-legal/leyes/ley-que-crea-el-codigo-para-la-proteccion-de-ninos-ninas-y-adolescentes-no-136-03-go-no-10234-del-07-de-ago-del-2003.pdf)

[Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas](https://www.oas.org/dil/esp/Ley%20N%C2%B0%20137-03%20Sobre%20Tr%C3%A1fico%20Il%C3%ADcito%20de%20Migrantes%20y%20Trata%20de%20Personas%20Republica%20Dominicana.pdf)

[Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.](http://www.oas.org/juridico/PDFs/repdom_ley5307.pdf)

1. Hasta la aprobación del nuevo Código penal. [↑](#footnote-ref-1)